

(S-1483/10)

## PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1°.- Toda persona podrá constituir en “RODADO ÚNICO DE FAMILIA” al automóvil, camioneta, rural, jeep, furgón de su propiedad, así como a los demás vehículos que el Poder Ejecutivo nacional determine por vía de reglamentación; con el requisito de que el rodado sea de uso privado o particular y que el valor del mismo cubra las necesidades de transporte, trabajo, recreación, vida cotidiana y seguridad vial de su familia.

Artículo 2°.- Exceptuase de lo dispuesto en el artículo precedente, a los vehículos destinados a la explotación comercial, como taxi, remis, taxiflet, transporte escolar y aquellos otros que se utilizaren para fines similares.

Artículo 3°.- A los efectos de esta ley, se entiende por familia la constituida por el propietario y su cónyuge, sus descendientes o ascendientes o hijos adoptivos.

Artículo 4°.- No podrá constituirse, como su nombre lo indica, más de un “RODADO UNICO DE FAMILIA” por familia. Para los casos en los que una persona resultase ser propietario único de dos o más rodados bajo las condiciones de este beneficio, deberá optar por la subsistencia de uno solo en ese carácter dentro del plazo que fija la autoridad de aplicación, bajo apercibimiento de mantenerse como rodado único de familia el constituido en primer término.

Artículo 5°.- El propietario y/o su familia estarán obligados a utilizar el rodado para suplir las necesidades de transporte, trabajo, recreación, vida cotidiana y seguridad vial.

Artículo 6°.- El rodado objeto del presente beneficio, deberá necesariamente contar al momento de su constitución como tal, de un seguro de responsabilidad civil automotor al día y de la constancia de Revisión Técnica Obligatoria (RTO) Periódica correspondiente.

Artículo 7°.- La constitución del “RODADO ÚNICO DE FAMILIA” surtirá efectos desde su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor. Todos los trámites y actos vinculados a la constitución e inscripción del “RODADO ÚNICO DE FAMILIA” estarán exentos de todo tributo y gravámenes.

Artículo 8°.- El "RODADO ÚNICO DE FAMILIA" no podrá ser enajenado ni ser objeto de legados, mejoras testamentarias, o gravado sin el asentimiento del cónyuge, si este se opusiere, faltare o fuera incapaz sólo podrá autorizarse judicialmente el gravamen cuando mediaren causas graves o manifiesta utilidad para la familia.

Artículo 9°.- El "RODADO ÚNICO DE FAMILIA" no será susceptible de ejecución o embargo por deudas posteriores a su inscripción como tal, ni aún en caso de concurso o quiebra, con excepción de las obligaciones provenientes de impuestos o tasas que graven directamente el rodado, gravámenes constituidos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8° de la presente o créditos por su reparación o mejoras introducidas en el mismo.

Artículo 10.- Cuando se hubiera dispuesto por testamento la constitución de un "RODADO UNICO DE FAMILIA", el juez de la sucesión, a pedido del cónyuge o en su defecto, de la mayoría de los interesados ordenará la inscripción en el Registro de Nacional de la Propiedad Automotor respectivo siempre que fuere procedente con arreglo a las disposiciones de la presente ley. Si entre los beneficiarios hubiere incapaces, la inscripción podrá ser solicitada por el asesor o dispuesta de oficio por el juez.

Artículo 11.- Procederá la desafectación del "RODADO ÚNICO DE FAMILIA" y la cancelación de su inscripción del Registro Nacional de la Propiedad Automotor cuando:

- a) A instancia del propietario, con la conformidad de su cónyuge; a falta del cónyuge, o si éste fuere incapaz, se admitirá el pedido siempre que el interés familiar no resulte comprometido.
- b) A solicitud de la mayoría de los herederos, cuando el RODADO ÚNICO DE FAMILIA se hubiere constituido por testamento, salvo que medie disconformidad del cónyuge supérstite o existan incapaces, caso en el cual el juez de la sucesión resolverá lo más conveniente para el interés familiar.
- c) De oficio o a instancia de cualquier interesado cuando no subsistan los requisitos de los artículos 1°, 3° y 5° y/o cuando no se den los requisitos del artículos 2° y 5°.
- d) En caso de reivindicación, fraude a la ley, venta judicial decretada en ejecución autorizada por esta ley o no cumplimiento de las obligaciones provenientes de impuestos o tasas que graven directamente el rodado o existencia de causa grave que justifique la desafectación a juicio de la autoridad competente.
- e) Por su destrucción o por tornarse el rodado impropio para su uso y destino.

Artículo 12.- El presente régimen se regirá supletoriamente por lo dispuesto en la Ley N° 14.394 sobre Bien de Familia en todo lo pertinente y demás disposiciones contenidas en las leyes de Registro Nacional del Automotor y régimen jurídico del automotor.

Artículo 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Laura G. Montero. – Norma Morandini.-

## FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley crea un régimen especial para el rodado único de familia de uso particular y/o privado tendiente a la protección integral de la Familia Argentina fomentando su progreso e impulso socioeconómico.

Dado el gran progreso que en la legislación argentina significó la constitucionalización de los derechos sociales, plasmados en valiosas leyes, así por ejemplo, lo es la Ley N° 14.394 que implementó el régimen de Bien de Familia; las figuras centrales de la única reforma integral al Código Civil Ley N° 17.711 y otras; hoy es necesario seguir adelante plasmando distintos institutos que promuevan ese progreso en justo beneficio de la sociedad argentina.

El régimen legal del Bien de Familia, en gran medida modelo de este Proyecto es un instrumento sólido que obedeció al mandato constitucional del artículo 14 bis en lo referente a la "...protección integral de la Familia y la defensa del bien de familia...".

Indudablemente la FAMILIA ARGENTINA es acreedora de diversas medidas que mediante leyes bien pensadas promueven su bienestar para ir sorteando las dificultades de todo tipo que les plantea la compleja realidad socioeconómica y política de hoy.

Es preciso por lo tanto avanzar en la elaboración y sanción de leyes que contribuyan a brindar a la familia elementos de protección y promoción; éste Proyecto de ley: "EL RODADO ÚNICO DE FAMILIA" regula por primera vez la protección de un bien (el rodado) que a la familia de economía media, es decir a la familia más numerosa de nuestro país, le significa un logro y un esfuerzo, para concretar su adquisición y luego es al mismo tiempo una fiel herramienta de trabajo, transporte, recreación y seguridad familiar.

El avance tecnológico es innegable, y dentro de éste contexto lo que representa hoy la industria automotriz argentina. Industria que día a

día se esfuerza por brindar al mercado vehículos confiables, más seguros, económicos y confortables. Es dicha industria una de las que más se ocupa en desarrollar productos y elementos de seguridad, que se centran en la protección del conductor y de toda su familia. También este afianzamiento ha posibilitado el abaratamiento del costo de los automóviles, que han dejado de ser un objeto de lujo y placer para pasar a ser como venimos sosteniendo una indispensable y fiel herramienta de trabajo, transporte, recreación y seguridad para la gran mayoría de las familias argentinas.

A todos nos consta que los comienzos laborales de los matrimonios jóvenes, por ejemplo, son duros. Es propio de una buena política social el apoyarlos y es evidente que necesitan acceder a al menos un automóvil para poder desenvolverse. Es precisamente por esto que debemos respaldar y apoyar a las familias de posición económica mediana porque son el motor y el impulso de nuestra sociedad. Sabemos que en Europa a partir de una tardía toma de conciencia hoy son cada vez más los incentivos que los gobiernos van brindando a las familias para que se consoliden con políticas que promueven la natalidad, la vivienda y el trabajo. Además debe reconocerse que en nuestro país al menos cada 10 años suceden debacles económicas cuyas víctimas directas son las familias. Es por ello que tenemos la convicción de que un proyecto tutelar del patrimonio familiar como este, protegerá a las mismas ante verdaderas catástrofes económicas como la vivida en los años 2001-2003.

También es de destacar que el crecimiento demográfico ha hecho necesaria la expansión de los complejos residenciales en toda la Nación. Todos los días las familias requieren de al menos un automóvil para trasladarse a sus lugares de trabajo, estudio, tratamientos médicos, recreación de los niños, adolescentes y adultos etc. y así éstas poder desarrollar dichas actividades en la mayor plenitud posible. Las distancias por lo tanto son cada vez mayores y las necesidades de transporte, seguridad y puntualidad a los destinos mencionados son una constante de la vida cotidiana de cada familia. Es sabido también que muchas familias no pueden enviar a sus hijos a estudiar o a desarrollar una actividad deportiva en forma sistemática por carecer de un automóvil para trasladarlos, debido también al deficiente, aunque costoso, sistema de transporte público de pasajeros al que se suma la inseguridad en la vía pública ampliamente reconocida por los medios de comunicación y los poderes públicos. También deberá darse especial prioridad y protección legal a aquella familia que cuenta con alguno de sus miembros enfermo o discapacitado ya que esto le requiere especiales cuidados y desenvolvimiento.

Por lo expuesto se considera que es imprescindible seguir en éste camino ya inaugurado por los derechos sociales, ahora, ya en este

siglo XXI; siglo en el que las Familias argentinas aspiran con razón a contar con dirigentes capaces de brindarles mediante leyes inteligentes y políticas públicas sensibles a sus necesidades, instrumentos de progreso económico-social. Así lo hace este Proyecto de ley proponiendo la implementación del nuevo régimen tutelar del patrimonio familiar: “EL RODADO ÚNICO DE FAMILIA”

Por los fundamentos expuestos, es que solicito a mis pares me acompañen en la aprobación de la presente iniciativa.

Laura G. Montero. – Norma Morandini.-